

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4425/2015

ACTOR: JAVIER VÍCTOR LÓPEZ CELIS,
QUIEN SE OSTENTA COMO COORDINADOR
EJECUTIVO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL
PARTIDO HUMANISTA EN EL ESTADO DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil quince.

ACUERDO

Que recae al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuesto por Javier Víctor López Celis, quien se ostenta como Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno del Partido Humanista, en contra del acuerdo IEEM/CG/238/205 dictado por el Instituto Electoral del Estado de México por el que emitió la declaratoria de Pérdida de acreditación de dicho partido, así como sus derechos y prerrogativas que tienen en el Estado de México.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

De las afirmaciones del actor, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Hechos

a) Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados federales que integrarían la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de México.

b) Acuerdo de la Junta General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de Registro del Partido Humanista. El tres de septiembre de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista por no haber obtenido al menos el 3% de la votación total válida emitida en las elecciones ordinarias de diputados federales de mayoría relativa.

c) Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recursos de apelación. En contra de la determinación anterior, el cuatro, seis, siete, diez, once y veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se presentaron diversos medios de impugnación, a fin de controvertir el acuerdo INE/JGE111/2015, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la que se determinó la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de diputados federales de ambos principios, celebrada el siete de junio de dos mil quince.

Dichos medios de impugnación fueron resueltos el veintitrés de octubre de dos mil quince, por la Sala Superior en el sentido de revocar la resolución INE/JGE111/2015 emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el tres de septiembre de dos mil quince, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitiera la resolución que en Derecho correspondiera en relación con el registro del Partido Humanista como partido político nacional

d) Acuerdo del Consejo General relativo a la pérdida de registro del

Partido Humanista. El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG937/2015 *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO AL REGISTRO DEL PARTIDO HUMANISTA COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS.*

e) Acuerdo impugnado. El veintisiete de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dictó el acuerdo IEEM/CG/238/2015, *Por el que se emite la declaratoria de pérdida de acreditación del Partido Humanista ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como la de sus derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de México.*

2. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

a) Presentación de la demanda. El primero de diciembre de dos mil quince, Javier Víctor López Celis, quien se ostenta como Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno del Partido Humanista en el Estado de México y representante de diversos militantes y simpatizantes de dicho partido político, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del acuerdo precisado en el párrafo anterior.

b) Remisión a Sala Superior. Mediante oficio de cuatro de diciembre de dos mil quince, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el medio de impugnación a la Sala Superior, mismo que fue recibido en la misma fecha.

c) Integración, registro y turno a ponencia. El cuatro de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y registrarlo con la clave SUP-JDC-4425/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Radicación y formulación del proyecto de sentencia.

En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte un acuerdo del Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de México, relacionado con la pérdida de acreditación del Partido Humanista ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como la de sus derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de México.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.

Precisado lo anterior, se considera que el juicio ciudadano citado al rubro resulta improcedente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el enjuiciante no agotó la instancia previa.

Sin embargo, a efecto de no hacer nugatoria la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente juicio debe ser remitido al Tribunal Electoral del Estado de México, para que, con plena jurisdicción, conozca y resuelva lo que conforme a derecho proceda.

De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79; sin embargo, sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, Javier Víctor López Celis, quien se ostenta como Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno del Partido Humanista, promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo IEEM/CG/238/205 dictado por el Instituto Electoral del Estado de México por el que emitió la declaratoria de Pérdida de acreditación de dicho partido, así como sus derechos y prerrogativas que tienen en el Estado de México.

Ahora bien, en la Constitución Federal se establece un sistema de medios de impugnación que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos y en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Norma Fundamental Federal establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que "se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad".

De igual forma la Constitución Política del Estado del Estado de México, en su artículo 13 establece que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y, a su vez, el artículo 383, primer párrafo, de la ley electoral local prevé que el Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral del Estado de

México. Gozará de personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y este Código. El Tribunal Electoral deberá cumplir sus funciones bajos los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

De lo anterior, se concluye que las autoridades jurisdiccionales del Estado de México tienen la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a su competencia; en el caso, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa.

Así las cosas, toda vez que el justiciable aduce una violación a sus derechos políticos electorales, es que se considera que el Tribunal Electoral del Estado de México es el órgano jurisdiccional facultado para conocer y resolver el presente asunto, a través del medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales del ciudadano de esa entidad.

Al respecto, en la legislación electoral local, en su artículo 409, se establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y en el caso se impugna un acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México por el que se emitió la declaratoria de Pérdida de acreditación de del Partido Humanista, así como sus derechos y prerrogativas que tienen en el Estado de México.

Por lo anterior, en razón de que el actor no agotó el principio de definitividad esta Sala Superior estima que, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es remitir el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de México, quien deberá, en plenitud de jurisdicción, resolver el medio de impugnación tendente a proteger el derecho alegado y avocarse a su conocimiento y resolución, respetando las formalidades esenciales de todo proceso.

Lo aquí acordado no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ni sobre el estudio de fondo del mismo.

Por lo considerado y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México, por ser el órgano jurisdiccional competente para su conocimiento y resolución en plenitud de jurisdicción.

TERCERO. Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de México.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO